



**Universidad**  
Zaragoza

## **Trabajo Fin de Máster**

**DICTAMEN SOBRE UN CASO RELATIVO A LA LEY DE REPRESIÓN DE LA  
USURA Y LAS TARJETAS DE CRÉDITO “REVOLVING”**

**OPINION ON THE LAW FOR THE REPRESSION OF USURY AND  
REVOLVING CREDIT CARDS**

Autor

ANDRÉS RABANAQUE RIOL

Directora

MARÍA CARMEN TIRADO ROBLES

2023

# ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES DE HECHO.....</b>	<b>3</b>
1.	PRIMERO.....	3
2.	SEGUNDO.....	4
<b>II.</b>	<b>CUESTIONES JURÍDICAS.....</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO.....</b>	<b>5</b>
1.	Introducción.....	5
2.	Normativa aplicable.....	8
	Derecho español.....	8
	Derecho de la Unión Europea.....	11
3.	Aplicación de la Ley de 23 julio de 1908 sobre nulidad de contratos de préstamos usurarios, en los contratos de tarjetas “ <i>revolving</i> ” y normativa aplicable.....	13
4.	Consideraciones sobre la nulidad de cláusulas abusivas.....	16
5.	Postura comunitaria en relación con los contratos de tarjetas “ <i>revolving</i> ”.....	22
6.	Jurisprudencia nacional actual.....	24
	Análisis Jurisprudencia Nacional desde 2015 a 2022.....	26
	Sentido del fallo.....	27
	Entidades financieras afectadas por estos asuntos.....	28
	Resultado de las resoluciones según los Fundamentos de derecho...28	
7.	Vía jurídica principal para la resolución del conflicto y otras vías alternativas.....	30
	Resolución alternativa del conflicto.....	30
	Vía judicial.....	33
	Ámbito nacional.....	33
	Ámbito internacional.....	35
<b>IV.</b>	<b>PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA.....</b>	<b>36</b>
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>VI.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>43</b>

Dictamen que emite Andrés Rabanaque Riol, letrado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, como Trabajo de Fin de Máster.

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por Don. A..., sobre la reclamación dineraria de tarjetas *revolving*.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Don. A..., residente en Zaragoza suscribió un contrato de tarjeta de crédito con la entidad Banco B..... el 15 de enero de 2022, como consecuencia de la recomendación del personal de la entidad durante el cambio de su tarjeta de crédito personal anterior.

La entidad Banco B..., sita en Zaragoza (España), es una institución financiera con una trayectoria y popularidad conocida entre los vecinos de la ciudad. La entidad Banco B..., tiene entre sus servicios bancarios y financieros una amplia cobertura en relación con las tarjetas de crédito y débito, pudiendo ofrecer a sus clientes el producto financiero más adecuado para cada perfil.

Don. A... acudió a la oficina más cercana a su domicilio como acostumbraba a hacer como cliente de la entidad y solicitó la renovación de su tarjeta de crédito con motivo del vencimiento de esta. Es en este momento cuando Don. Z..., miembro del personal de la oficina, le presenta como la opción más ventajosa para él la tarjeta de crédito “*revolving*” a 0% de interés, pese a que no era de este tipo la tarjeta de crédito anterior de Don.A..., que había vencido.

En el transcurso de la suscripción del contrato no hubo en ningún momento negociación de las condiciones y se le presentó el producto bancario como una opción de tarjeta de crédito “*revolving*” con 0% de intereses. Sin embargo, en el cuerpo del contrato sí aparecen cláusulas que incluyen porcentajes de interés distintos al 0%. Durante la firma del contrato no se le informó de las consecuencias frente al impago del producto bancario que había contratado. La entidad tampoco explicó a Don. A..., cuál era el funcionamiento de este producto financiero en relación con el aplazamiento de los pagos, el importe máximo del que podía disponer en la línea de crédito, así como tampoco se realizó ningún estudio del

riesgo, ni la capacidad económica del cliente, que garantizase la solvencia del mismo en esta línea de crédito “*revolving*”.

La redacción del cuerpo del contrato suscrito es farragosa y poco entendible para un consumidor medio, además, las cláusulas mencionadas anteriormente se encuentran descriptas en un tamaño de fuente excesivamente reducido, que no respeta la normativa, la jurisprudencia ni las recomendaciones del Banco de España en este tipo de contratos. En el clausulado anteriormente mencionado, se establecen intereses muy elevados, del 28%, sobre los que no se ofrece justificación alguna sobre su procedencia o proporcionalidad para su cálculo, tampoco en su descripción se justifica una contraprestación suficiente para la aplicación de este tipo de interés.

Don. A..., tras la contratación de la tarjeta de crédito, con la información que le había sido prestada en la entidad Banco B..., pensaba que había contratado la tarjeta de crédito que mejor se adaptaba a sus necesidades como consumidor, principalmente por el porcentaje del 0% de intereses que se le habían presentado. Don. A..., no recibió en ningún momento ningún tipo de información normalizada dentro de las prácticas bancarias y financieras europeas, para poner en conocimiento del consumidor el tipo de producto bancario, sus características desglosadas, los porcentajes de interés aplicables dentro del contexto de la concesión de crédito, así como tampoco tuvo conocimiento del porcentaje TIN ni TAE aplicable.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de abril de 2022 comienzan los primeros impagos provenientes del contrato suscrito de tarjeta de crédito “*revolving*”, de pagos que se produjeron al comienzo de la suscripción del contrato en el mes de enero, con fechas que coinciden con el período de rebajas posterior a las fechas navideñas, cuando D. A..., aprovechó este período de rebajas para renovar el mobiliario del salón, electrodomésticos y un televisor.

Don. A..., acude a la entidad el día 30 de abril de 2022, para pedir explicaciones acerca de los intereses que se le han aplicado tras el vencimiento de los créditos impagados. La entidad Banco B...advierte entonces a Don. A..., de las consecuencias jurídicas y económicas que derivan del contrato suscrito, siendo los intereses que se van a cobrar distintos al 0%, más concretamente un 28 %.

Don. A..., acudió a mi despacho con gran preocupación por el contrato de tarjeta de crédito que había suscrito, debido a que se habían generado como consecuencia

del uso de esta tarjeta importes demasiado elevados, a los que no iba a poder hacer frente. Es por ello por lo que pide asesoramiento legal sobre las posibles acciones que pueda emprender frente a la entidad Banco B..., o la posibilidad que existe de resolver el contrato suscrito en fecha 15 de enero de 2022.

En vista de los antecedentes relatados, al Letrado que suscribe el presente, se le solicita Dictamen que trata sobre las siguientes,

## **II. CUESTIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Aplicación de la Ley de 23 julio de 1908 sobre nulidad de contratos de préstamos usurarios, en los contratos de tarjetas “*revolving*” y normativa aplicable.

**SEGUNDA.-** Consideraciones sobre la nulidad de cláusulas abusivas.

**TERCERA.-** Postura comunitaria en relación con los contratos de tarjetas “*revolving*”.

**CUARTA.-** Jurisprudencia nacional actual.

**QUINTA.-** Vía jurídica principal para la resolución del conflicto y otras vías alternativas.

A estas cuestiones jurídicas le son aplicables los siguientes:

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. Introducción**

Como aproximación al producto financiero objeto de este trabajo, las tarjetas “*revolving*” son un tipo de créditos al consumo que han adquirido gran popularidad y relevancia en los últimos años, son un tema de actualidad en el ámbito jurídico debido a su prolífica litigiosidad en nuestro país.

Las tarjetas “*revolving*” se podrían definir como: “*crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado*” (art. 33 bis Orden EHA/2899/2011 [RCL 2011, 1943], introducido por el art. 3.6 Orden ETD/699/2020 [RCL 2020, 1260] ). Es decir, se está ante un contrato indefinido, oneroso, consistente en “*un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente*” (preámbulo, I, pár. 2.º, Orden ETD/699/2020). Se trata de créditos que, en principio, podrían asimilarse a líneas de crédito, pero que tienen unas características peculiares que les diferencian de estas: devolución aplazada del crédito normalmente mediante cuotas fijas mensuales y la reconstitución del crédito con cada cuota pagada.

La forma más habitual de instrumentar estos créditos son las conocidas “tarjetas *revolving*” Estas tarjetas se comercializan principalmente por empresas que ponen sus marcas previo acuerdo con la entidad financiera y las ofrecen a sus clientes, junto a descuentos, ventajas, es decir, beneficios en las compras que realicen en sus establecimientos. Por todos son conocidas tarjetas de grandes empresas como Carrefour pass, Ikea Visa, Ikea Family, Cetelem, Oney (Alcampo), Repsol Visa, Línea Directa Mastercard, etc. No obstante, esta modalidad no impide otras formas de comercialización de estos créditos como cuentas, líneas de crédito, transferencias o sistemas electrónicos de pagos aplazados “compra ahora y paga más tarde”<sup>1</sup>.

Por otra parte, en relación con el funcionamiento de estos créditos algunas de sus notas más relevantes son<sup>2</sup>: (i) el prestatario puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado; (ii) el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato; (iii) la cuantía de las cuotas puede variar en función

---

<sup>1</sup> Carmen Muñoz Delgado, “Futuro del crédito revolvente tras la última jurisprudencia y la entrada en vigor de la orden ETD 699/2020, de 24 de julio”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero* num. 4/2022, pp. 203-218.

<sup>2</sup> En opinión de REINHART SCHULLER, R., “Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36/2020, pp. 61-62.

del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario y (iv) la cuantía de las cuotas destinada a la amortización del capital abonadas por el prestatario vuelve a formar parte del crédito disponible y los intereses y las comisiones de nuevo se refinancian y se liquidan con preferencia en las cuotas mensuales escogidas a pagar por el cliente; esto significa que, la disposición del capital genera unos intereses (además de otros gastos repercutibles al cliente) que se suman y financian como el resto de las operaciones con las cuotas fijadas o pactadas.

La principal problemática que representan estas tarjetas “*revolving*” para los consumidores se encuentra en el funcionamiento de la misma, esta operativa<sup>3</sup> puede convertir un préstamo de una cantidad no muy elevada en un préstamo cuya cuantía se incrementa periódicamente. Se puede dar el caso de que, no habiendo impagado ninguna cuota y tras varios años pagando la deuda pendiente, esta no solo no disminuya, sino que aumente cuando el pago mensual estipulado no cubra la totalidad de los intereses devengados en ese periodo y que, por el tipo de operación y el riesgo asociado de impago, estos son muy elevados. De ahí que, aunque normativamente se han calificado a estos créditos como “créditos de duración indefinida”, popularmente se haga referencia a los mismos como “créditos que nunca terminan” o “créditos casi perpetuos”.

En concordancia con el Banco de España<sup>4</sup>, el uso de este producto financiero sin conocimiento suficiente de los riesgos que supone para los consumidores provoca que estos créditos, con un principal de pequeña cuantía gravado por unos intereses elevados y unas cuotas de devolución con importes reducidos, que a veces no son suficientes ni para cubrir los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles, hacen que la amortización del principal pueda demorarse un tiempo considerable.

---

<sup>3</sup> MUÑOZ DELGADO, C., “Futuro del crédito revolvente tras la última jurisprudencia y la entrada en vigor de la orden ETD 699/2020, de 24 de julio”. *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, nº 4/2022, 2022, pp 203-218.

<sup>4</sup> Memorias de Reclamaciones Banco de España, 2019 y 2020 (Criterios Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones) recuperado en <https://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/informes-y-memorias-anuales/memoria-de-reclamaciones/>

Este funcionamiento de los créditos revolventes supone que se llegará al pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo, ya que se calcula sobre el total de la deuda pendiente en cada período, “lo que ocasiona al final que la deuda crezca de tal manera que difícilmente puede ser satisfecha con esta forma de pago”.

## **2. Normativa aplicable**

### **Derecho español**

El artículo 1303 del Código Civil (LA LEY 1/1889) dispone lo siguiente: «Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.»

La disposición adicional segunda de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los créditos hipotecarios (BOE n.º 112, de 11 de mayo de 1994, p. 14444), en la redacción que le dio otra Orden Ministerial de 27 de octubre de 1995 (BOE n.º 261, de 1 de noviembre de 1995, p. 31794) (en lo sucesivo, «Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994»), disponía lo siguiente: «El Banco de España, previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, definirá mediante Circular un conjunto de índices o tipos de interés de referencia oficiales, susceptibles de ser aplicados por las entidades a las que se refiere el artículo 1.1 a los préstamos hipotecarios a interés variable, y hará públicos sus valores regularmente».

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LA LEY 11922/2007) y otras leyes complementarias (BOE n.º 287, de 30 de noviembre de 2007, p. 49181), dispone lo siguiente en su artículo 8, titulado «Derechos básicos de los consumidores y usuarios»:

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007 (LA LEY 11922/2007), que lleva como epígrafe «Información previa al contrato», establece lo siguiente: «1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas...».

15. A tenor del artículo 80 del Real Decreto Legislativo 1/2007 (LA LEY 11922/2007), titulado «Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente»: «1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquellas deberán cumplir los siguientes requisitos: c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas...».

El artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007 (LA LEY 11922/2007), que lleva como epígrafe «Concepto de cláusulas abusivas», dispone lo siguiente: «1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato...».

El artículo 27 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (LA LEY 20192/2011), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE n.º 261, de 29 de octubre de 2011, p. 113242), que lleva como epígrafe «Tipos de interés oficiales», establece lo siguiente en su apartado 1, letra a): «A efectos de su aplicación por las entidades de crédito, en los términos previstos en esta orden ministerial, se publicarán mensualmente los siguientes tipos de interés oficiales:

a) El Banco de España dictó la Circular 4/2002 de 25 de junio, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las entidades financieras monetarias

aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades financieras.

La Circular 4/2004 del Banco de España que impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones. Aquellos procedimientos deben estar basados primordialmente en «la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas» (tratándose de particulares debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir «los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas».

También es aplicable el artículo 315 del Código de Comercio y la Orden Ministerial, EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, donde en el artículo 4 se establece que “Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación», Orden que deriva de la habilitación prevista en la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible...”.

A tenor de esta Orden Ministerial, la calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo del interés sobre el capital prestado, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario.

Respecto del control de incorporación de los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, su superación consiste en pasar por dos filtros, los cuales se mencionan en la STS 314/2018, de 28 de mayo de 2018 (RJ 2018/2281): “El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. [...] El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula”.

La normativa nacional recoge mediante los artículos anteriormente mencionados la protección exigible en los supuestos de contratación con consumidores y la especial condición de estos. Tanto la LCGC como la Orden Ministerial, están dirigidas a garantizar requisitos mínimos que deben realizarse como medidas de protección en la contratación con consumidores.

Estas medidas se centran en el control de transparencia de los contratos y la negociación de las cláusulas. El marco legislativo busca que los consumidores puedan prestar su consentimiento y contratar de forma clara y transparente, con el objetivo de paliar cualquier posible desequilibrio entre las partes durante el periodo de contratación.

De forma particular abordamos en el punto primero la aplicación de la Ley de 23 julio de 1908, también conocida como Ley de Azcárate.

### **Derecho de la Unión Europea**

Según el artículo 24 de la Directiva 93/13 (La ley 4573/1993), “los órganos judiciales y autoridades administrativas deben contar con medios apropiados y eficaces para poner fin al uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores”.

El artículo 1, apartado 2, de la Directiva dispone lo siguiente: “Las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, así como las disposiciones o los principios de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, los Estados miembros o la Unión Europea son parte, no estarán sujetos a las disposiciones de la presente Directiva.”

El artículo 4 de la misma Directiva dispone: “1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.”

A tenor del artículo 5 de la Directiva: «En los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor. [...]»

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) dispone lo siguiente: «Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas.»

A tenor del artículo 7, apartado 1, de la misma Directiva: «Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.»

El artículo 8 de la Directiva dispone lo siguiente: «Los Estados miembros podrán adoptar o mantener[], en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección.»

El anexo de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993), que recoge una lista indicativa de cláusulas que pueden declararse abusivas, es del siguiente tenor: «1. Cláusulas que tengan por objeto o por efecto:

1) estipular que el precio de las mercancías se determine en el momento de su entrega, u otorgar al vendedor de mercancías o al proveedor de servicios el derecho a aumentar los precios, sin que en ambos casos el consumidor tenga el

correspondiente derecho a rescindir el contrato si el precio final resultare muy superior al precio convenido al celebrar el contrato;

2. Alcance de las letras g), j), y l)

c) Las letras g), j) y l) no se aplicarán a:

– las transacciones relativas a títulos-valores, “instrumentos financieros” y otros productos o servicios cuyo precio esté vinculado a las fluctuaciones de “una cotización” o de un índice bursátil, o de un tipo de mercado financiero que el profesional no controle;

d) La letra l) se entiende sin perjuicio de las cláusulas de adaptación de los precios a un índice, siempre que sean legales y que en ellas se describa explícitamente el modo de variación del precio.»

La normativa europea tiene un carácter garantista respecto a la posición de los consumidores en el marco comunitario, y tal y como refleja la normativa existen disposiciones que tienen por objeto la protección de los consumidores frente a la posible existencia de cláusulas abusivas en el ámbito contractual, estas se tendrán por no puestas, la normativa europea prevé la vigencia del contrato entre las partes siempre que este pueda subsistir sin la aplicación de estas cláusulas.

Por otra parte, la normativa europea contempla el establecimiento de medidas por parte de los estados miembros en relación con los precios relacionados con instrumentos financieros siempre que estos sean legales y no contravengan la política económica del mercado comunitario.

### **3. Aplicación de la Ley de 23 julio de 1908 sobre nulidad de contratos de préstamos usurarios, en los contratos de tarjetas “revolving” y normativa aplicable.**

La Ley de 23 julio de 1908, sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, dispone en su artículo noveno que *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”* Es por ello que, el producto financiero objeto de este trabajo se

encuentra al amparo de esta ley, se realiza una interpretación extensiva que está respaldada jurisprudencialmente, puesto que en este supuesto concretamente nos encontramos frente a un contrato de crédito.

En el artículo primero de esta norma se recogen las notas principales que establecen las características de un contrato usurario. *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”*

Se identifican como principales atributos, que exista en estos contratos un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado. En una interpretación literal del texto legal es necesario establecer un criterio que permita discernir entre un interés usurario de uno que no lo sea, es decir, es necesario aclarar que supone un interés “notablemente superior”, para realizar esta distinción hay que acudir a la jurisprudencia en la que se establecen algunos criterios adoptados por los tribunales para valorar si se cumple este requisito.

En la STS nº 4810/ 2015 de 25 de noviembre, es posible encontrar los criterios que ha seguido el Tribunal en la aplicación de la ley en el supuesto de tarjetas “revolving”.

En primer lugar, en la aplicación del artículo primero de la Ley de 23 julio de 1908, sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece el límite de la autonomía de la voluntad en virtud del artículo 1255 del Código Civil, el requisito objetivo es el interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por otra parte, el requisito subjetivo es que la aceptación del contrato se haya producido por causa de una situación angustiosa, por inexperiencia o debido a las limitadas facultades mentales del prestatario. El tribunal establece que no será necesario que concurran todos los

requisitos expuestos para declarar que el contrato es usurario, esta posición se encuentra respaldada por la SSTS 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se hace mención a los criterios de “unidad” y “sistematización” que deben informar la aplicación de la LRU.

En segundo lugar, el criterio establecido por el tribunal para poder realizar una valoración sobre el porcentaje que se aplica en los contratos de crédito de las tarjetas “*revolving*” para determinar la usura del interés es la TAE, no el tipo nominal, pues resulta “más transparente” para el prestatario. El porcentaje de referencia es el “interés normal del dinero”, el que es “normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia” tal y como recoge la STS 869/2001, de 2 de octubre. Para determinar este es necesario acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España, tomando como referencia la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades activas y pasivas.

En la STS nº 600/2020, de 4 de marzo, “*para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*”

Para los contratos de tarjetas “*revolving*” firmados en 2018 y *a posteriori*, hay que acudir al tipo de interés medio para “Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving” publicado por el Banco de España en la fecha que se firmó el contrato. En la STS de 4 de marzo de 2020, la Sala Primera de lo Civil concluyó en relación con la

actividad de las entidades financieras que “cuanto más alto sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menor es el margen para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura.” Es por ello por lo que queda sin aplicación el criterio de considerar usurario aquel que supere el doble del interés medio ordinario, ya que deberían darse supuestos de intereses cercanos al 50%. Cuando el juez determine que con arreglo a estos criterios existe usura en el contrato de tarjeta de crédito “revolving”, procederá a su anulación, tal y como disponen los artículos tercero y cuarto de la LRU.

#### **4. Consideraciones sobre la nulidad de cláusulas abusivas.**

Una de las cuestiones que los tribunales tienen en cuenta a la hora de valorar la nulidad de las cláusulas existentes en los contratos de crédito de las tarjetas “revolving” es la transparencia y la buena fe en la comercialización de este producto bancario. Principalmente se va a tener en cuenta la información debida al consumidor durante la contratación, así como que se haya realizado una valoración de la solvencia del cliente y el riesgo de impago que puede suponer para su situación económica un contrato de crédito de tarjeta “revolving”.

La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido en la sentencia de la Sección 28 de la AP de Madrid, de 15 de octubre de 2021 (SAP\_M\_12290\_2021): “*La cláusula de intereses remuneratorios se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 por lo que debe efectuarse previamente el control de transparencia y, caso de que no se supere, podrá el órgano jurisdiccional examinar el carácter abusivo de dicha cláusula*”. Por otro lado, la sentencia de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Ponente D. Jose M<sup>a</sup> Fernández Seijo), de 13 de enero de 2022, en su apartado 36 afirma: “*El TJUE desde la protección que dispensa la Directiva 93/13 no exige que el consumidor real y concreto, es decir la persona que haya celebrado el contrato, haya entendido la cláusula o el método de cálculo del interés. Ese análisis individual corresponderá hacerlo en una acción sobre la validez del*

*consentimiento del consumidor contratante. Por eso el TJUE introduce la figura del consumidor medio. Lo que exige el TJUE es que la cláusula sea comprensible para un consumidor medio, tanto desde el punto de vista gramatical, como desde el punto de vista de la información a su disposición. No se trata de valorar si el consumidor contratante ha entendido la cláusula (valoración subjetiva) sino si un consumidor contratante ha dispuesto de la información necesaria para asegurar que un consumidor medio la hubiera entendido (valoración objetiva)”. Finalmente, la sentencia de la Sección 9<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de marzo de 2021 (FD 5º – Roj: SAP M 3728/2021-): “Sobre la manera de practicar el control de transparencia el TJUE en la citada Sentencia de 20 de septiembre de 2017 dictada a propósito de los préstamos en divisa extranjera, declara en su apartado 47 que “incumbe al juez nacional, al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, verificar que, en el asunto de que se trata, se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, permitiéndole evaluar, en particular, el coste total de su préstamo.*

*De acuerdo con la jurisprudencia citada ha de analizarse si la cláusula controvertida supera el control de transparencia, examinando si está redactada en forma clara y comprensible de modo que exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (apartado 45 sentencia TJUE asunto C 186/16). Se trata de un doble control, el de inclusión, incorporación o transparencia documental y el posterior de transparencia material.”*

En atención a las sentencias recogidas anteriormente, la jurisprudencia hace referencia al doble control de transparencia e incorporación que debe realizarse en la contratación de este producto financiero. Este va a ser uno de los aspectos fundamentales que se va a tener en cuenta a la hora de juzgar la contratación de tarjetas “*revolving*”, tiene especial relevancia puesto que concretamente este producto financiero tiene especial dificultad para su entendimiento desde el prisma de cualquier consumidor medio.

Los créditos “*revolving*” tienen particularidades respecto a otros créditos al consumo que en apariencia pueden parecer semejantes, sin embargo, la dinámica de amortización del capital principal, los intereses, las comisiones y los recargos suponen para cualquier persona una dificultad añadida a la hora de comprender el tipo de producto que está contratando. Tal y como recogen las sentencias es muy habitual que los contratos celebrados con consumidores se encuentren viciados por alguno de los motivos expuestos anteriormente, y que con motivo de ello haya existido entre las partes un desequilibrio suficiente para considerar abusivas algunas de las cláusulas que aparecen en estos contratos.

En primer lugar, es necesario que se haya realizado en el proceso de contratación un control de incorporación, es decir, requiere que se informe debidamente al consumidor acerca del tipo de condiciones que va a suscribir en este contrato. Estas deberán redactarse de forma transparente, clara, concreta y sencilla, para que no exista un desequilibrio entre las partes, su respaldo legal se encuentra en los artículos 4 y 5 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. En segundo lugar, es necesario que se produzca en la contratación un control de transparencia. Así, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.1 y 4.2 de la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores se establece la nulidad de una cláusula que no se negocie

individualmente y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes. Por ello, el consumidor debe conocer las consecuencias jurídicas y económicas a las que se está obligando mediante la suscripción del contrato. Es decir, no es suficiente con una sucinta información durante el proceso de contratación, debe producirse el entendimiento total por parte del consumidor de las cláusulas que está firmando y la relevancia concreta que tienen las mismas, si estas condiciones no se producen supondrá que existe un error en el consentimiento del consumidor.

Esta posición se ve reforzada por otras disposiciones legales que se encuentran dentro del deber especial de diligencia de las entidades bancarias, de la normativa MIDFID II y La Ley de Mercado de Valores y el RD 217/2008. Sin embargo, es cierto que este deber es particularmente más difícil de cumplir por la naturaleza del producto bancario que estamos tratando, las tarjetas “*revolving*”, ya que debido al carácter variable del producto es complicado poder ofrecer al consumidor un cuadro de amortización del crédito.

En la Sentencia 192/2019 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Ocaña se pronunció en este sentido, “*existen elementos que permiten igualmente considerar dicho crédito como usura por la inexperiencia del propio actor, aspecto que queda evidenciado con el propio contrato (...) en el que ninguna referencia consta a la TAE en la primera hoja (exclusivamente referencia sucinta a tarjeta Citi Oro con un importe de 70 € tachado seguido de la palabra GRATIS en mayúscula) teniendo que acudir al reverso donde en el Anexo, en una letra cercana a ser ilegible incluso en formato digitalizado puede distinguirse Tipo Nominal Anual para Compras 24%, TAE 26,82%, evidenciando el interés de la demandada de su predecesora en mayor exactitud) para que el tipo de interés aplicable no resulte claramente identificable, aspecto que contrasta con el precio de adquisición de la tarjeta donde puede leerse claramente la expresión gratis anteriormente referida.*”. El tribunal concluyó que en este supuesto existe usura por la poca transparencia que se observa en el contrato, donde efectivamente no se cumplen las condiciones

anteriormente mencionadas, desde el punto de vista del control de inscripción y transparencia en la contratación con consumidores.

También se tiene en consideración por el SAP Albacete 296/2018 de 21 de septiembre, el deber de la entidad financiera emisora de la tarjeta “*revolving*” que debe justificar por qué motivos excepcionales aplica un tipo de interés superior de acuerdo con las condiciones concretas de cada consumidor, es por ello que, su aplicación por defecto, sin ser informado el consumidor, no es legítima. Es posible realizar esta justificación cuando la entidad aplique un interés desproporcionado en el tipo de interés cuando exista un riesgo muy elevado en la operación, sin embargo, este extremo deberá justificarse suficientemente durante la contratación.

La consecuencia de la evolución en las interpretaciones de los tribunales de la normativa aplicable ha supuesto una casuística jurisprudencial dispersa en algunos extremos, esta situación ha tenido como consecuencia la publicación de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Se abordan en esta normativa algunos de los puntos más controvertidos que han sido comentados: la obligatoriedad de informar al consumidor sobre la naturaleza de este tipo de productos financieros y de proporcionarle cierta información precontractual como requisito previo a la concesión del riesgo; el derecho al desistimiento por parte del cliente; el deber de ofrecer al cliente cada trimestre determinada información por parte de la entidad financiera; y la evaluación de solvencia del cliente. El objetivo es que se realice una estimación prudente, de manera que asegure capacidad económica suficiente del cliente y evite el sobreendeudamiento. La norma exige una solvencia a los clientes del 25% anual, lo que significa que el cliente deberá poder pagar la totalidad del capital reembolsado en un máximo de cuatro años con un interés del 25%.

A mayor abundamiento, la sentencia de la Sección 9<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de marzo de 2021 (FD 5º – Roj: SAP M 3728/2021-) recoge que:

*“Desde la entrada en vigor del nuevo artículo 33 ter de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, es esencial cumplir de forma detallada la información precontractual que debe facilitarse al cliente con la formalización de un contrato de crédito revolving. Para la nueva contratación a partir del 1 de Junio de 2022 (ex Disposición Final Séptima Ley 4/2022 de 25 de Febrero), se abre ahora otro requisito dentro de la transparencia formal: el tamaño de letra, la separación y el fondo de contraste, para hacer accesible la lectura del contrato (ex art.80.1.b TRLCU). Este cambio normativo, nada menor, implica pasar de una letra mínima actual de 1,5mm a 2,5mm en condiciones predispuestas y obligará a todos los predisponentes a comprobar y, en su caso, hacer un ejercicio de actualización de contratos. Tal y como se menciona, actualmente existen requisitos concretos del tamaño de fuente mínimo aplicable a los contratos con consumidores.*

*(...)Por tanto, el control de transparencia del interés remuneratorio pactado en un contrato de crédito revolving no consiste en un control del precio estipulado, ni en un reproche social u económico a un determinado producto del mercado financiero. El control de transparencia de un elemento esencial del contrato como es el interés remuneratorio pactado en un crédito revolving, consiste en comprobar que la cláusula sea comprensible para el prestatario, tanto desde el punto de vista gramatical, como desde el punto de vista de la información puesta a su disposición. No consiste en valorar si el consumidor prestatario ha entendido la cláusula, sino si ha dispuesto de la información necesaria que hubiera permitido a un consumidor medio y perspicaz entenderla, siendo un elemento esencial para poder cumplir con esa información que conste en el contrato la TAE pactada y desde la entrada en vigor del nuevo artículo 33 ter de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, cumplir de forma detallada la información precontractual que debe facilitarse al cliente con la formalización de un contrato de crédito revolving.”* Este fragmento realiza una aclaración entre el control que debe realizarse de incorporación y transparencia de los contratos con los consumidores, en relación con la inclusión de cláusulas esenciales como es el interés remuneratorio pactado, desde el punto de vista de la comprensión de un consumidor medio, esta es una condición que debe garantizarse tanto desde el punto de vista gramatical como el de la puesta a disposición de la información suficiente para ser conocedor de su vinculación contractual.

## 5. Postura comunitaria en relación con los contratos de tarjetas “revolving”.

En la dimensión europea uno de los parámetros que se tienen en cuenta es la intervención de los Estados miembros en los porcentajes máximos y mínimos de interés dentro del libre mercado comunitario. Este es uno de los pilares principales dentro de las políticas europeas y, con motivo de esta premisa, los tribunales tienen en cuenta que su intervención en este supuesto no debe ir dirigida a fijar unos valores numéricos fijos en los porcentajes que consideran usurarios dentro del libre mercado comunitario.

La decisión de los tribunales en ningún caso debe tener un fondo intervencionista en la economía comunitaria, sigue primando la libre competencia dentro el mercado, donde los agentes económicos establecen los precios en función de la oferta y la demanda. Sin embargo, los tribunales establecen criterios, premisas y condiciones para hacer una valoración y discernir, desde la perspectiva de estos parámetros, si los porcentajes de interés empleados en las tarjetas *revolving* resultan usurarios para los consumidores. No solo se van a tener en cuenta las condiciones económicas numéricas respecto al interés, se hace alusión también a las condiciones de contratación, la transparencia, la complejidad que puede tener el producto financiero en cuestión para un consumidor medio, y por supuesto, el tipo de porcentaje que se aplica en estas tarjetas.

Esta cuestión es tratada en el análisis realizado por el abogado D. Jesus M<sup>a</sup> Sánchez García, aborda esta temática desde el punto de vista comunitario cuando dice: “*Hay que agradecer a la Sala 1a del TS que, sin modificar su doctrina fijada en sus sentencias de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2022, haya ido clarificando, a través de sus recientes sentencias de 4 de mayo y 4 de octubre de 2022, lo que debe considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero en los contratos de crédito revolving, generando con ello seguridad jurídica y cumpliendo con esa importante función de armonización de la interpretación del Derecho nacional, en aras de la seguridad jurídica, que le corresponde al Tribunal*

*Supremo, como nos recuerda el TJUE en el apartado 68 de su sentencia de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C-96/16 (LA LEY 101899/2018) y C-94/17.”<sup>5</sup>*

Esta función armonizadora se ve reflejada en este análisis, desde el punto de vista de la posibilidad de establecer límites por los estados miembros que no afecten a la fijación de precios dentro del mercado comunitario, en consonancia con este abogado<sup>6</sup> que en su análisis menciona: “*Como resuelve la sentencia de la Sala 1a del TS, de 10 de diciembre de 2020 (LA LEY 179527/2020), en su fundamento de derecho 6o, apartado 2o: «No es procedente que el juez realice un control de precios, que pueda anular una cláusula que establece el precio porque este resulta desproporcionado a la prestación. Tal exclusión resulta del art. 4.2 de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) (y de su desarrollo en Derecho interno mediante la sustitución de la expresión "justo equilibrio de las contraprestaciones" por "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones" en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LA LEY 11922/2007), como han declarado las sentencias de esta sala 406/2012, de 18 de junio, 241/2013, de 9 de mayo, y 669/2017, de 14 de diciembre) y de la jurisprudencia del TJUE que lo ha interpretado, representada por las sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13 (LA LEY 46630/2014), caso Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai, y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 (LA LEY 6612/2015), caso Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei».*”

Esta cuestión es abordada en el Auto del Tribunal de Justicia (Sala sexta), de 25 de marzo de 2021, en el asunto C-503/20, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, mediante auto de 14 de septiembre de 2020, recibido en el Tribunal de Justicia el 6 de octubre de 2020, en el procedimiento entre Banco Santander S.A. y YC.

---

<sup>5</sup> Jesús M<sup>a</sup> Sánchez García, “Análisis de las recientes sentencias de la Sala 1<sup>a</sup> del TS sobre el crédito revolving”, *Diario La Ley*, nº 10165, 2022, pp 3.

<sup>6</sup> Jesús M<sup>a</sup> Sánchez García, “Análisis de las recientes sentencias de la Sala 1<sup>a</sup> del TS sobre el crédito revolving”, *Diario La Ley*, nº 10165, 2022, pp 4.

Es en este reciente procedimiento donde se ve reflejado lo anteriormente mencionado: “Esta doctrina jurisprudencial, sin embargo, no ha sido aceptada de forma concluyente. La AP de Las Palmas de Gran Canaria plantea un procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-503/20), en el que se cuestiona la compatibilidad de la Ley nacional de Usura y la jurisprudencia nacional que la interpreta con el principio de libre prestación de servicios en el mercado común del crédito teniendo en cuenta que a escala europea no existe ninguna limitación legal para el importe máximo de los tipos de interés.

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en auto fechado el 25 de marzo de 202, tras el estudio de la cuestión, concluye que ni la Directiva 87/102 (LCEur 1987, 471) ni la Directiva 2008/48 (LCEur 2008, 799) contienen normas armonizadas sobre la limitación máxima de la TAE, de modo que los Estados miembros siguen siendo competentes para establecer disposiciones a este respecto. Las Directivas deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la TAE que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que se refiere a las obligaciones de información en particular.”

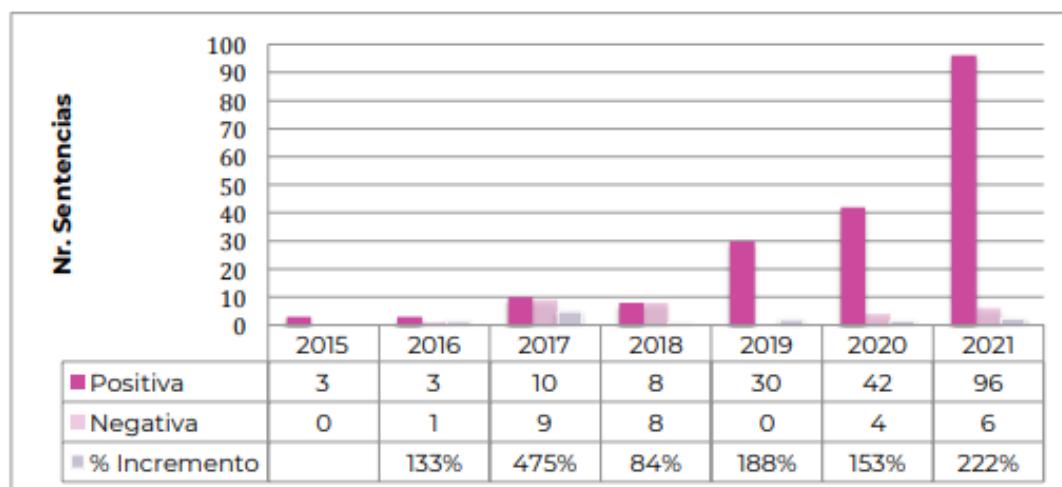
## **6. Jurisprudencia nacional actual.**

Es posible observar un incremento de la litigiosidad ligada a las tarjetas “revolving” en nuestro país, desde el año 2015, hasta estos momentos estas tarjetas han supuesto aumento de los procedimientos de esta naturaleza en más de un 100%, respecto de las cifras iniciales, en concordancia con el estudio realizado por la Asociación de usuarios Financieros, en adelante (ASUFIN), en su análisis que contempla desde los años 2015 a 2021, han contado con 224 sentencias y realizan un estudio pormenorizado de esta evolución, donde se van a tener en cuenta, las sentencias que fueron favorables para los consumidores y las sentencias que fueron favorables para las entidades de crédito.

Desde un punto de vista cronológico, cabe destacar la (STS 628/2015, de 25 de noviembre) que dictó el Tribunal Supremo en 2015, donde aparece la aplicación de

la Ley de 23 de junio de 1908, sobre nulidad de contratos de préstamos usurarios, es a consecuencia de esta sentencia cuando se va a producir un aumento sustancial de la litigiosidad ligada a este tema.

Como se ha hecho referencia anteriormente, es posible advertir dos perspectivas a la hora de tratar estas tarjetas *revolving*; por un lado, las que sostienen la nulidad de las mismas con motivo del carácter usurario y, por otro lado, las que atacan su falta de transparencia. En este análisis se tienen en cuenta distintas perspectivas, el primer gráfico al que se hace referencia confirma la tendencia que se ha mencionado y esta gran escalada en el número de asuntos que han sido llevados ante los tribunales españoles.

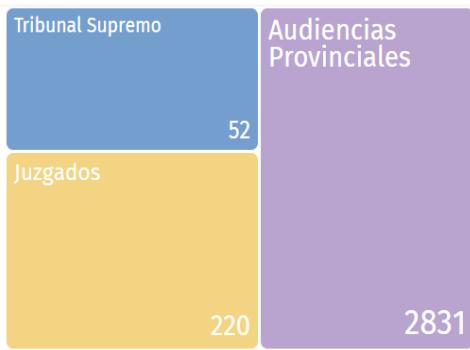


**Gráfico 1 - Evolución litigiosidad Tarjetas Revolving 2015-2021**

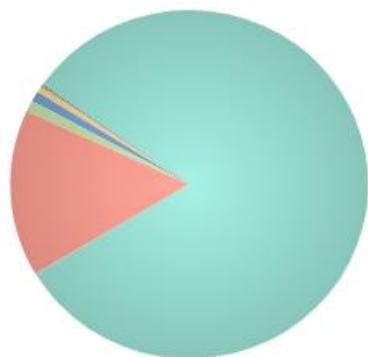
Esta tabla muestra el análisis de jurisprudencia de 2021 de ASUFIN, recoge tanto el aumento en el número total de asuntos, como el sentido de los fallos. A la vista de las estadísticas expuestas, es posible observar dos tendencias; en primer lugar la que hace referencia a los años 2017 y 2018 cuando ciertamente existe un aumento en el total de asuntos juzgados, mientras que el sentido del fallo era realmente controvertido puesto que los fallos fueron casi un 50 % favorables para los consumidores y el otro 50% favorables para las entidades de crédito; en segundo lugar la tendencia que se observa desde 2019 en adelante, contiene caracteres distintos, se observa un incremento exponencial del número de litigios y por otra parte el sentido del fallo de las sentencias judiciales es mayoritariamente favorable para los consumidores, siendo una minoría la sentencias favorables para las entidades de crédito.

## Análisis Jurisprudencia Nacional desde 2015 a 2022

Distribución por Tribunales.

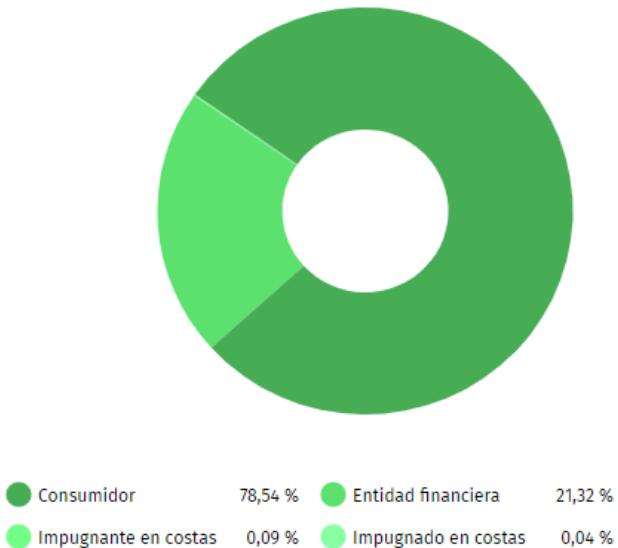


Tipos de procedimiento.



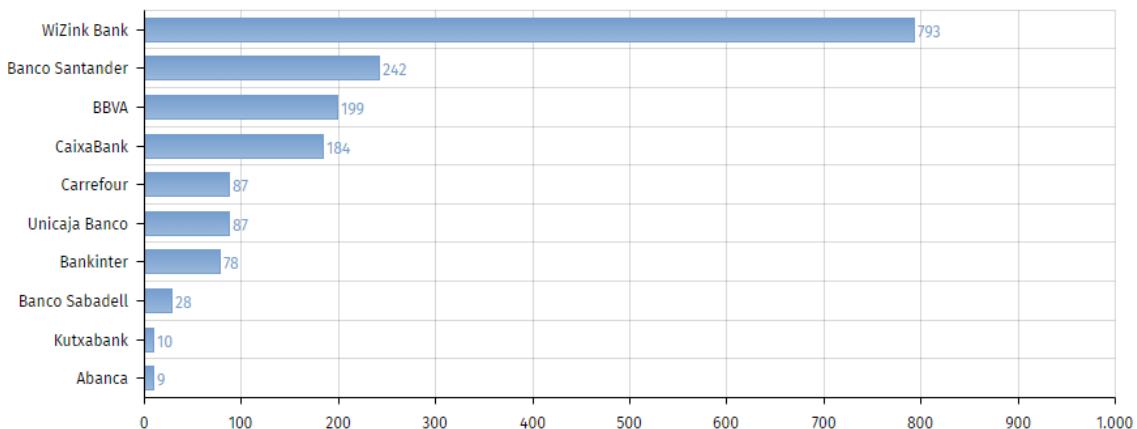
Desde un punto de vista procesal, la gráfica nos permite cuantificar cuales han sido las vías empleadas en la reclamación de los créditos *revolving*, como se observa principalmente las reclamaciones planteadas se realizan mediante procedimientos ordinarios, una minoría mediante juicio verbal, quedando el resto de las vías como residuales por su escasa trascendencia. Por otro lado, la distribución de los tribunales nos aporta una información bastante significativa de las instancias con mayor concurrencia en estos procedimientos, permite comprobar que es habitual que se formule al menos un recurso cuando la resolución no es favorable en primera instancia.

## **Sentido del Fallo.**



Es necesario mencionar que, en un primer momento, con la resolución en favor de los consumidores de 2015 se produjo un aumento muy significativo en el número de asuntos, puesto que inicialmente la postura de los tribunales era mayoritariamente favorable a estos, sin embargo, en los últimos años se han producido resoluciones contradictorias en la interpretación de la jurisprudencia de la Sala 1<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, cuya consecuencia ha sido un aumento de litigiosidad en este asunto, en términos generales la postura dominante es favorable para los consumidores y esta ha sido la tendencia desde 2015 hasta la actualidad. Pero es cierto que, en estos años han existido períodos en los que la tendencia en favor de las entidades financieras ha llegado a equipararse con la de los consumidores. Como consecuencia, se ha generado en torno a este asunto una incertidumbre litigiosa que ha supuesto la paralización de la interposición de las demandas tanto por parte de los consumidores, como por parte de las entidades financieras a consecuencia de una situación de inseguridad jurídica respecto de la aplicación de la legislación de represión frente a la usura.

## Entidades financieras afectadas por estos asuntos.



En este sentido encontramos las entidades financieras que han sido las más afectadas por la temática de créditos “revolving”, la entidad con mayor número de asuntos con gran diferencia sobre el resto es WiZink Bank, esta entidad aparece como parte en la sentencia que hemos comentado anteriormente en 2015 que dio lugar al crecimiento de la litigiosidad en nuestro país. En algunos de los supuestos de créditos “revolving”, actuaron compañías en colaboración con entidades financieras que ofrecían estos productos financieros para poder realizar compras de pago aplazado como las que ofrecen las tarjetas “revolving”, un ejemplo podría ser, la tarjeta Ikea Visa, en la que colaboran Ikea y Caixabank.

## Resultado de las resoluciones según los Fundamentos de derecho.

Tras haber mostrado una visión más global de la temática revolving en nuestro país y su evolución hasta la actualidad, ponemos en relación los datos generales aportados con el estudio que realiza ASUFIN en su análisis, que aporta una gráfica de su muestreo de sentencias, de las que anteriormente hemos hablado, donde nos permite relacionar el sentido del fallo de las sentencias con los fundamentos de derecho y las cuestiones de fondo. Desde el punto de vista de la estrategia profesional de la abogacía es una gráfica con gran interés, puesto que nos permite hacer una valoración de cuáles van a ser los planteamientos con mayor aceptación por los tribunales.

TAE	%	FALLO		FUNDAMENTO JURÍDICO*		
		POS	NEG	USURA	TRANS	AMBAS
<b>hasta 19%</b>	3,91%	71,40%	28,60%	57,10%	14,30%	0,00%
<b>de 20% a 21,99%</b>	8,38%	86,70%	13,30%	66,70%	20,00%	0,00%
<b>de 22% a 23,99%</b>	7,26%	92,30%	7,70%	69,20%	15,40%	7,70%
<b>de 24% a 25,99%</b>	28,49%	78,40%	21,60%	58,80%	9,80%	9,80%
<b>de 26% a 27,99%</b>	43,02%	92,20%	7,80%	75,30%	10,40%	6,50%
<b>de 28% a 29,99%</b>	6,70%	91,70%	8,30%	66,70%	0,00%	25,00%
<b>de 30% a 49,99%</b>	2,23%	100,00%	0,00%	100,00%	0,00%	0,00%
<b>MEDIA**</b>		87,50%	12,47%	80,59%	11,41%	8,00%

**Tabla 1 -Sentido del fallo por tramos (TAE)**

\*del 87,50% de sentencias favorables al consumidor

\*\* del total de sentencias analizadas

Se toma como parámetro principal en esta gráfica el porcentaje TAE aplicable por tramos, puesto que es el principal criterio que han seguido los tribunales para alcanzar una resolución en los asuntos. La grafica que nos presenta ASUFIN nos observar el sentido del fallo en relación con los fundamentos jurídicos que se han empleado en el planteamiento de las reclamaciones.

Si atendemos a las medias globales de los apartados expuestos, es bastante coincidente con la visión global nacional que he expuesto anteriormente:

- El porcentaje de asuntos favorable para los consumidores un 87,4% (ASUFIN).
- El porcentaje global nacional favorable para los consumidores es de un 78,54%.

De los porcentajes expuestos, podemos valorar sí es conveniente plantear en los fundamentos jurídicos exclusivamente la acción de nulidad por usura en virtud de los dispuesto en la Ley Azcarate, o si es conveniente añadir la falta de transparencia en la contratación.

En el análisis de este asunto, el planteamiento de la demanda va a contemplar en el petitum la usura y la falta de transparencia. Sí únicamente planteamos la usura es necesario fijar nuestra atención en el porcentaje TAE, tal y como refleja la tabla podemos hacer una estimación según cual sea nuestro porcentaje aplicable.

En mi opinión, salvo que nos encontremos frente a un asunto con un porcentaje aplicable muy elevado, es decir los situados en los extremos de la gráfica será conveniente plantear ambas posturas tanto la usura, como la falta de transparencia en la contratación en nuestra condición de consumidores.

En concordancia con las conclusiones que señala el análisis realizado por ASUFIN, la jurisprudencia sobre créditos *revolving* está en su pleno apogeo y todo apunta a que va a continuar en aumento. El hecho de que exista una mayoría de resoluciones favorables para los consumidores supone un incentivo a la hora de plantear nuevos litigios en el panorama nacional actual, sin embargo, las sentencias más recientes no están ayudando a establecer un criterio homogéneo que permita saber con certeza los valores TAE o porcentajes asimilables, para determinar donde comienza la usura. Esta situación jurisprudencial genera una inseguridad jurídica que no favorece a ninguna de las partes implicadas.

## **7. Vía jurídica principal para la resolución del conflicto y otras vías alternativas.**

Es necesario informar a nuestro representado de forma clara las distintas vías y posibilidades que pueden ejercitarse para hacer valer su derecho, es por ello que consideró que la forma más adecuada es exponer estas vías desde las menos gravosas hasta las que suponen un nivel litigioso de mayor entidad y complejidad.

### **Resolución alternativa del conflicto**

Una de las vías que deben valorarse en primer lugar es realizar ante la entidad financiera una reclamación extrajudicial, esta reclamación se realiza frente al departamento de la entidad que corresponde a atención al cliente. Esta primera reclamación tendrá forma de incidencia.

A la espera de una contestación por parte de la entidad existen dos posibilidades, recibir una respuesta o que la entidad directamente no te conteste y no atienda la incidencia planteada. Si la respuesta obtenida por la entidad no satisface tus pretensiones o simplemente no ha contestado esta reclamación en un plazo de 1 mes,

el cliente de la entidad tiene la posibilidad de presentar un recurso ante el Banco de España. Tras realizar una consulta de la última memoria publicada por el Banco de España en relación con estas reclamaciones se menciona que<sup>7</sup>: “*Por detrás de los préstamos hipotecarios, las tarjetas (de crédito, débito, revolving y prepago) son el segundo de los productos más reclamados en 2021. También son el segundo producto que más crecimiento ha experimentado: se han incrementado un 80,2%, pasando de 5.622 reclamaciones en 2020 a 10.132 en 2021, y han supuesto el 29,5% del total.*”

En esta memoria se recogen algunos de los motivos que son objeto de estas reclamaciones, destaca la falta de entrega de documentación relativa a tarjetas *revolving* (copia del contrato suscrito e histórico de liquidaciones practicadas), que han alcanzado las 3.771 reclamaciones y suponen el 11% del total de las recibidas.

Tarjetas <i>revolving</i>	4.360	12,7
Documentación contractual	3.771	11,0
Discrepancia sobre apuntes	314	0,9
Disconformidad deuda pendiente	218	0,6
Comisiones	29	0,1
Otras cuestiones	28	0,1

Este proceso de reclamación ante el Banco de España es posible realizarlo por escrito o por vía telemática, la reclamación deberá contener: i) la identificación del interesado, ii) la entidad contra la que reclamas y la oficina implicada. En caso de querer reclamar contra varias entidades, deberás hacerlo de forma individual contra cada una de ellas, en formularios diferentes, iii) la acreditación de que has cumplido con el trámite previo ante los Servicios o Departamentos de atención a la Clientela y los Defensores del Cliente de la entidad, iv) el lugar, la fecha y la firma original, v) la documentación aportada de los hechos reclamados.

No se admitirán las reclamaciones que se presentan por los consumidores cuando haya transcurrido un año desde que se presentó la reclamación ante la entidad, tal y como recoge artículo 18. 1. e) de la Ley de 7/2017 de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva

<sup>7</sup> Memoria de Reclamaciones del Banco de España 2021:  
[https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/21/MSR2021\\_Cap\\_1\\_Resumen\\_estadistico.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/21/MSR2021_Cap_1_Resumen_estadistico.pdf) (Consultado el 16 de enero de 2023)

2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. No se admitirán las reclamaciones cuando hayan pasado más de 5 años desde la producción de los hechos sin que se haya presentado reclamación ante la entidad.

El Servicio de Reclamaciones del Banco de España examina la admisibilidad de las reclamaciones y comunica su admisión o petición de subsanación de aquellas cuestiones que resulten necesarias para su admisión a los consumidores.

Una vez admitida, la reclamación se traslada a la entidad reclamada, para que presente sus alegaciones en el plazo de 21 días naturales. La entidad deberá enviar dichas alegaciones al reclamante para que pueda pronunciarse sobre las mismas, también en un plazo de 21 días naturales.

El plazo máximo para la resolución de estas reclamaciones es de 90 días naturales. Si ello no fuera posible, se debe informar de esta circunstancia y se harían constar en el informe final las causas que lo han impedido.

El informe final contiene conclusiones claras, precisas y motivadas sobre la conducta seguida por la entidad en el caso planteado. Este informe:

- Tiene únicamente carácter informativo y no vinculante para las partes. No obstante, la entidad debe informar al Servicio de Reclamaciones de las actuaciones realizadas en relación con las reclamaciones resueltas con informe favorable al reclamante.
- No tiene la consideración de acto administrativo recurrible, por lo que no puede ser objeto de recurso ante los órganos administrativos o judiciales.
- No recoge valoraciones económicas sobre los posibles daños y perjuicios ocasionados a los usuarios de los servicios financieros, ya que sólo los tribunales de justicia pueden reconocer este tipo de solicitudes.

En el transcurso de la tramitación los interesados pueden desistir de la reclamación, lo que daría lugar a la finalización del procedimiento para el

reclamante. También pueden llegar a un acuerdo con las entidades y poner fin al expediente.

Esta vía de reclamación tiene dos intereses principales, el primero es intentar alcanzar una solución extrajudicial con la entidad que ponga fin al conflicto entre el cliente y la entidad.

En segundo lugar, en el supuesto de no alcanzar una solución, este proceso nos permite obtener un informe de nuestro caso particular emitido por el Banco de España que nos facilita valorar adecuadamente una posterior reclamación en la vía judicial. En el caso de tener un informe favorable, va a ser una prueba de interés que aportar en sede judicial para hacer valer nuestro derecho, y en el supuesto en el que el informe no sea favorable podemos informar al cliente con la debida exactitud acerca de su caso sobre la adecuación de plantear o no una reclamación judicial.

El único inconveniente que tiene iniciar este procedimiento es la rapidez que esté dispuesta a aceptar el cliente para intentar recuperar el dinero que está reclamando, como he mencionado anteriormente, esta vía supone que resuelvan sobre nuestro caso diferentes organismos, esto supone un tiempo que no siempre va a estar dispuesto a invertir un cliente de forma previa frente a la posibilidad de iniciar desde el primer momento una demanda por la vía judicial.

## **Vía judicial**

### **Ámbito nacional:**

Desde el punto de vista de interponer una demanda por vía judicial, el caso va a seguir el tratamiento propio de un procedimiento ordinario, es decir goza de las garantías procesales y judiciales propias de cualquier procedimiento respecto de las instancias a las que es posible acudir en caso de no obtener una resolución favorable para nuestro cliente en primera instancia. Si realizamos un repaso de los posibles recursos que existen en nuestro ordenamiento:

En un primer momento esta demanda se va a dirigir al el Juzgado de primera instancia de Zaragoza, que es donde reside nuestro representado, en esta instancia tras el debido procedimiento se dictará una sentencia, en sentido favorable cuando el tribunal acepte nuestras pretensiones total o parcialmente, o por el contrario desfavorable cuando el tribunal rechace nuestras pretensiones y de la razón a la parte demanda. Tanto si la sentencia es favorable pero solo parcialmente y no vemos satisfechas nuestras pretensiones en los extremos en los que nuestro representado busca, como si la sentencia no es favorable y rechaza el petitum de nuestra demanda dando la razón a la parte demandada tendremos la posibilidad de recurrir esta decisión frente a una instancia judicial superior mediante recurso de apelación.

La Audiencia Provincial en segunda instancia conocerá del posible recurso de apelación interpuesto frente a una sentencia o auto que haya decidido la terminación del procedimiento. Se dispondrá de 20 días para interponer este recurso que tiene por objeto la revocación de la decisión anterior ya sea auto o sentencia. Este procedimiento sin embargo no será nuevo y serán enjuiciados nuevamente los mismos extremos que se plantearon en primera instancia con las pertinentes alegaciones que se estimen convenientes frente a la primera resolución dictada en primera instancia, únicamente podrán aportarse documentos que: i) no pudieron ser aportados en el proceso anterior con motivo de ser de una fecha posterior a la contestación a la demanda o en su caso a la audiencia previa, ii) no se había tenido conocimiento de su existencia, iii) los que no hayan podido obtener con anterioridad. De manera general la documentación será misma salvo que concurran alguno de estos requisitos o que se solicite nuevamente la admisión de alguna prueba que en primera instancia fuese denegada.

Superada la segunda instancia, el siguiente paso frente a una resolución no deseada es la interposición de un recurso extraordinario de casación que no es correcto tratar como una tercera instancia. Este recurso se va a presentar al Tribunal Supremo y tiene por objeto corregir dos tipos de vicios fundamentalmente: i) los que se hayan podido cometer en el juicio emitido en el fondo del asunto, ii) los producidos por el quebrantamiento de las formas procesales debidas. Uno de los requisitos fundamentales para que sea admitido este tipo de recurso es que exista interés casacional.

### **Ámbito internacional:**

En cumplimiento del agotamiento de las instancias nacionales es un requisito *sine qua non* para elevar nuestra reclamación o recurso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es una instancia supranacional que tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales enunciados en el Convenio europeo de derechos humanos y libertades fundamentales o Convenio de Roma, solo pueden ser demandados Estados firmantes del convenio por la vulneración de alguno de los derechos enunciados en el mismo. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos es conocido también como el Tribunal de Estrasburgo donde tiene su sede. Es posible dirigir nuestra demanda contra este organismo cumplimentando el formulario de demanda previsto para este supuesto. La vista de este juicio se realizaría en alguno de los dos idiomas reconocidos en inglés o francés, lo habitual es que los letrados españoles sean asistidos de un traductor que facilite así la exposición del asunto.

Otra posibilidad es instar al juzgado en nuestra demanda que se planteen cuestiones prejudiciales. Las cuestiones prejudiciales son un mecanismo que permite al juez consultar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la aplicación e interpretación de la norma en el mismo sentido que la normativa comunitaria. La institución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea constituye la autoridad judicial de la Unión Europea y, colabora con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, vela por la aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión. Tiene su sede en Luxemburgo.

El planteamiento de una cuestión prejudicial no es posible ejercitarlo directamente por alguna de las partes, esta posibilidad es una potestad que responde exclusivamente a la discrecionalidad del juez que está decidiendo sobre la cuestión de fondo (artículo 3 a 7 de la LEC), y es necesario que la aplicación de la normativa nacional pueda suponer una colisión con el derecho comunitario. Es en esta situación cuando la cuestión pueda suscitar una duda razonable acerca de su aplicación en relación con el derecho comunitario, cuando el juez puede plantear esta cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esto va a garantizar una

aplicación homogénea del Derecho de la Unión Europea y a evitar interpretaciones distintas de una misma norma. Por otra parte, en el planteamiento de una cuestión prejudicial por parte de un juez nacional no concurre ningún requisito de agotamiento de los recursos litigiosos internos.

Si esta posibilidad sucede, la resolución del asunto va a demorarse hasta que el organismo europeo emita una resolución que aclare los extremos planteados por el juez nacional y en la línea de esta decisión deberá pronunciarse el juez nacional. Este proceso puede demorarse un año desde que se plantee la cuestión prejudicial. Por otra parte, el planteamiento de una cuestión prejudicial.

Por otra parte, existe otra posibilidad que nos permite elevar nuestra reclamación a sedes europeas, en este caso no necesario agotar los recursos nacionales en las distintas instancias judiciales, es posible presentar una queja frente a la Comisión Europea cuando el Estado miembro aplica normas nacionales que contravienen la normativa comunitaria, en este caso sería posible plantear una queja advirtiendo a la Comisión Europea para que valore si la aplicación de esta normativa nacional está de acuerdo con el Derecho comunitario. Esta es una herramienta que puede emplearse para darle mayor intensidad a la reclamación judicial. Ampliar el espectro de nuestra reclamación, en este sentido, puede suponer mayor presión sobre la parte contraria para llegar a un acuerdo ya que a nivel mediático es un mecanismo que da mayor visibilidad a las pretensiones que busca alcanzar nuestro representado.

#### **IV. PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA**

Desde un punto de vista profesional es necesario conocer todas las posibilidades de reclamación de las que disponemos para hacer valer los derechos de nuestros clientes, desde las vías alternativas de reclamación hasta la vía judicial, conocer las distintas oportunidades y en este caso la vía judicial va a ser la principal a la hora de plantear nuestro asunto, por ser la más adecuada en nuestro caso para alcanzar una resolución que satisfaga los intereses de nuestro representado.

La vía judicial, supone la interposición de una demanda frente a la entidad, los puntos nucleares como ya hemos avanzado anteriormente son la usura y la presencia de cláusulas abusivas con motivo de la falta de transparencia en la contratación del crédito “*revolving*”.

En primer lugar, la competencia objetiva de los tribunales corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del consumidor, en nuestro asunto será el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza que por turno de reparto corresponda. Es cierto que, cuando nos encontramos en materia de consumidores es posible elegir para el consumidor el lugar donde realizar la demanda: podrá realizarse en el domicilio del demandante como en nuestro caso, o en el domicilio del demandado. Como la parte contraria es una entidad financiera, es decir una persona jurídica, habría que atender a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en adelante (LEC), así como, en los artículos 9.2º, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante (LOPJ), que son los correspondientes a la jurisdicción y competencia de este asunto.

En segundo lugar, analizando la capacidad y legitimación para ser parte en el procedimiento, ambas partes son capaces y están legitimadas para actuar, tal y como recogen los artículos 6.1.1º y 7.1 de la LEC desde el punto de vista demandante y los artículos 6.1.3º y 7.4 de la LEC como la parte demandada. Teniendo en cuenta que la parte contratante es consumidora está legitimada activamente como demandante y la entidad financiera como demandada lo será pasivamente, tal y como dispone el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los arts. 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas complementarias.

El tipo de procedimiento seguirá los trámites previstos para un juicio ordinario: según lo previsto en los artículos 248 y 249.1.5 de la LEC, este es el tipo de procedimiento mayoritario a la hora de interponer demandas de crédito *revolving*, como ya se ha hecho mención en el análisis de la jurisprudencia nacional, con motivo del criterio de atribución preferente en materia de condiciones generales de contratación. La demanda que interpondremos para hacer valer los derechos de

nuestro cliente, será de cuantía indeterminada de conformidad con la regla 1<sup>a</sup> del artículo 251 de la LEC, el motivo es que es complicado concretar la cantidad reclamada puesto que su importe será variable por la propia naturaleza del producto financiero que estamos tratando. En función de los cargos que se realicen en concepto de liquidaciones periódicas la cantidad podría variar durante el transcurso de la tramitación de la demanda, además de solicitar la nulidad en virtud de las condiciones generales de la contratación, que por materia corresponde establecer la cuantía del litigio como indeterminada.

En relación con el fondo del asunto, por un lado, apoyaremos nuestra reclamación en la prueba documental aportada, como son los contratos firmados y los cobros que se han realizado por la entidad financiera. Se trata de un contrato de crédito de naturaleza usuraria y sostenemos esta postura a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, y por otra parte, el contrato aportado adolece de vicios en la contratación ya que no se ha respetado lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, así como lo dispuesto en la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

El petitum de la demanda va a solicitar como acción principal la nulidad del contrato de tarjeta de crédito *revolving* y subsidiariamente el resto de las acciones.

En atención a las recomendaciones que refleja el Tribunal Supremo en sus sentencias, en primer lugar, la acción principal pretende que se declare usurario el carácter del crédito, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi representado y la entidad con motivo de la existencia de usura en las condiciones generales del contrato, así como, en las condiciones particulares donde se establecen el interés remuneratorio. Por otra parte, se solicita al juzgado que condene a la parte demandada a abonar a mi representado la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada y

cuotas de seguros asociados a la línea de crédito, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales.

En segundo lugar, de manera subsidiaria solicitaremos que se declare el carácter abusivo de la estipulación contractual relativa al tipo de interés usurario, con la eliminación de cualquier tipo de interés remuneratorio y de restitución al consumidor de las cantidades ya abonadas en este concepto.

Por otra parte, solicitaremos que se declare el carácter abusivo de la cláusula que aparece en las condiciones particulares de línea de crédito como “comisión de recobro”, con la eliminación de cualquier tipo de comisión de recobro que figure en el contrato y especialmente la condición general donde se fija la comisión de recobro que se aplicara en el momento del traslado de la deuda a una agencia externa de cobros. y especialmente la eliminación de la cláusula de las condiciones particulares que obran en el recuadro sin numerar en que se encuentra reseñada.

También solicitaremos que se declare el carácter abusivo de la cláusula de interés de demora que figura en las condiciones particulares de línea de crédito como “tipo deudor fijo”, con eliminación de cualquier tipo de interés de demora que figure en el contrato y especialmente la eliminación de la cláusula de las condiciones generales y de las condiciones particulares que obren en el contrato en que se encuentre reseñada.

Que se tengan por abusivas y por no incorporadas al contrato las cláusulas del tipo de interés deudor, del tipo de interés de demora, de la comisión de pago por primer recordatorio de pago por impago, de la cláusula de comisión por segundo recordatorio de pago por impago y de la cláusula por comisión por recobro por el importe impagado, la cual se aplicará en el momento de traslado de la deuda a una agencia externa de cobros por incumplir todas estas cláusulas el doble control de transparencia entendido como control de inclusión o incorporación al contrato y como control de legalidad en los contratos de los consumidores y usuarios. Con la eliminación de la cláusula tercera de las condiciones generales y de las condiciones particulares que obran sin numerar en el recuadro en que se encuentran reseñadas.

Por último, que se declare que la entidad financiera ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” del crédito objeto de la

reclamación judicial y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, se le condene a la empresa financiera a indemnizar por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución de las cantidades pagadas por intereses de demora en cuantía superior al tipo medio al 19,67 % para los créditos *revolving*, publicado por el Banco de España en las tablas informativas de los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, más los intereses legales de dichas cantidades desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución.

De forma cumulativa con las anteriores peticiones subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas.

En este petitum, no se reclaman los importes en concepto de intereses de demora tal y como recoge la postura del Tribunal Supremo en la sentencia de Sala 1<sup>a</sup> de 5 marzo de 2019. EDJ 2019/519281, sienta doctrina la diferencia entre intereses de demora y remuneratorios y su distinto tratamiento legal, y sólo a los remuneratorios se les debe de aplicar la Ley de Usura. Ya que en esta Ley sólo se habla de sancionar los intereses retributivos “...ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y comutativa, en la que el interés remuneratorio es el precio del préstamo...”.

Los intereses moratorios sancionan un incumplimiento del deudor de la obligación y un comportamiento jurídicamente censurable del mismo y su naturaleza no es otra que la de reparar el daño patrimonial causado al acreedor y constituir un castigo y un estímulo al deudor para cumplir la obligación voluntariamente, y evitar el perjuicio que le produciría al prestamista el incumplimiento permanente y definitivo de la obligación por parte del prestatario.

De nuevo reiteramos las recomendaciones de la Sala en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, en la que el Tribunal Supremo indica que “...control de la estipulación que fija el interés remuneratorio habría podido realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores...”.

## V. CONCLUSIONES

Como parte final del dictamen a modo de comentario sobre la reclamación de créditos *revolving* considero importante tratar de explicar al cliente cual es la problemática que plantea este tipo de productos, principalmente cuál es su dinámica de contratación y el riesgo que supone hacer uso del crédito si tenemos en cuenta el porcentaje de intereses, comisiones y recargos en relación con la dinámica de amortización de estos créditos. Me parece apropiada esta aclaración para que puedan combatir en un futuro o ser conscientes cuando estén contratando cualquier producto financiero. Desde el punto de vista jurídico analizaría en primer lugar el importe final que estamos reclamando para iniciar una vía alternativa a la judicial en un primer momento, o por el contrario si la cantidad fuese más elevada iniciar directamente un procedimiento judicial contra la entidad. Por otra parte, uno de los puntos que trataría con el cliente es el coste de oportunidad de carácter litigioso centrándonos en establecer el coste que podría suponer el procedimiento para mi cliente, según las distintas posibilidades que existen a la hora de reclamar, el objetivo es establecer desde el primer momento un plan de actuación, y un coste máximo que no suponga un mayor endeudamiento a mi representado.

En la actualidad las tarjetas “*revolving*” están causando un aumento considerable de la litigiosidad con motivo del gran número de afectados en este país. Desde mi punto de vista tras el análisis realizado considero que a mi parecer el enjuiciamiento de estos productos financieros se plantea de una forma equivocada, puesto que el fondo de lo injusto en la mayoría de estos asuntos no debe establecerse en relación con la fijación del valor numérico de los intereses aplicables en comparación con el TIN o la TAE, me parece más reprochable en estos asuntos la desprotección que sufren los consumidores en el momento de la contratación de estos productos financieros, ya que se produce un absoluto desequilibrio entre las partes debido principalmente a la compleja naturaleza del producto financiero, la desinformación del cliente y un ofrecimiento en la venta de carácter capcioso.

Por otra parte, los créditos *revolving* tal y como se ha mostrado en el trabajo cuentan con un número superior de resoluciones en favor de los consumidores en las reclamaciones dinerarias, sin embargo, este nicho jurisprudencial está siendo objeto

de multitud de resoluciones sin que se establezca una postura única, es por ello que esta situación genera cierta incertidumbre entre las partes afectadas. Tanto es así que esta cuestión que comenzó su escalada litigiosa en el año 2015 y ha terminado teniendo una dimensión europea y con motivo de ello es objeto del presente dictamen.

Desde mi punto de vista, la tendencia de las resoluciones de esta temática va a cambiar y va a cobrar más relevancia las cuestiones relativas a las condiciones de contratación, porque a mi juicio con el trascurso del tiempo el valor numérico de los porcentajes aplicables y de referencia van a terminar por establecer unos criterios en los que valorar la existencia de la usura según las condiciones y circunstancias del mercado en el año de la suscripción del contrato, pero la problemática continuará siendo si se han respetado los requisitos exigibles para la contratación con consumidores.

En Zaragoza, a 24 de enero de 2022.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Carmen Muñoz Delgado, “Futuro del crédito revolvente tras la última jurisprudencia y la entrada en vigor de la orden ETD 699/2020, de 24 de julio”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero* num. 4/2022, pp. 203-218.
- REINHART SCHULLER, R., “Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36/2020, pp. 61-62.
- Memorias de Reclamaciones Banco de España, 2019 y 2020 (Criterios Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones) recuperado en <https://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/informes-y-memorias-anuales/memoria-de-reclamaciones/>
- Memoria de Reclamaciones del Banco de España 2021: [https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/21/MSR2021\\_Cap\\_1\\_Resumen\\_estadistico.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/21/MSR2021_Cap_1_Resumen_estadistico.pdf) (Consultado el 16 de enero de 2023)
- Jesús M<sup>a</sup> Sánchez García, “Análisis de las recientes sentencias de la Sala 1<sup>a</sup> del TS sobre el crédito revolving”, *Diario La Ley*, nº 10165, 2022, pp 3 y 4.

